



**AL ILMO SR. MAGISTRADO-INSTRUCTOR DE LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAÍS VASCO**

- **PROCEDIMIENTO ABREVIADO N° 1/07**
- **ORIGEN: DILIGENCIAS PREVIAS N° 1/06**

ESCRITO DE DEFENSA

...., Procurador de los Tribunales, actuando en nombre y representación del **EL EXCMO. SR. LEHENDAKARI DEL GOBIERNO VASCO, D. JUAN JOSÉ IBARRETXE MARKUARTU**, según consta acreditado en la causa de referencia, seguida en esa Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, a raíz de las querellas interpuestas por la Asociación Social y Cultural Foro de Ermua y la Asociación Dignidad y Justicia, así como la denuncia penal presentada por D. Carmelo Barrio Baroja, en nombre propio y en representación del Partido Popular, ante ese Magistrado-Instructor, comparezco y como procede en Derecho

DIGO:

Que evacuando el traslado conferido mediante **Auto de fecha 26 de octubre de 2007**, dentro del plazo legal señalado en el artículo 784.1º de la LECr, y al amparo del mismo, mediante el presente escrito manifiesto mi disconformidad con los escritos de acusación presentados por las acusaciones populares, **así como la adhesión al escrito de calificación del Ministerio Fiscal**, remitido a esta parte mediante Providencia de 6 de noviembre de 2007, por ser, en lo esencial,

concordante con los planteamientos que hemos mantenido a lo largo de la instrucción, y en tal sentido, formulamos el presente **escrito de defensa** de mi representado y damos traslado del mismo al Magistrado-Instructor, Sr. D. Roberto Saiz Fernández, en base a los siguientes pronunciamientos:

CUESTIÓN PREVIA.-

Con carácter previo a la formalización de nuestro Escrito de Defensa, procedemos al enunciado de la cuestión previa que será desarrollada en el momento procesal previsto en el Art. 786.2 de la LECr., toda vez que, por ser cuestiones que deben ser respondidas por las demás partes procesales, ello nos permite proceder a su anuncio a los efectos de facilitar la contradicción a las acusaciones y su resolución a la Sala juzgadora en el mismo acto de la Vista:

AUSENCIA DE ACUSACIÓN PARTICULAR NO HABIENDO ACUSACIÓN DE LA FISCALÍA Y LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DE JUECES Y TRIBUNALES Y A TENER UN JUICIO CON TODAS LAS GARANTÍAS.

Esta parte siempre ha entendido y mantenido a lo largo de la fase intermedia del procedimiento el que, una vez cumplida la finalidad de la instrucción, la inercia procesal no debe conducir inexorablemente al dictado mecánico de una resolución judicial de apertura de vista oral, fiándose a las acusaciones populares personadas, en virtud del trámite del artículo 780, la continuación, o no, del procedimiento, sobre todo en aquellos casos en los que como éste, y en ausencia de acusador particular, son dos las acusaciones personadas (Ministerio Fiscal y acusaciones populares) y que por cierto mantienen posturas procesales contrapuestas; la primera, el Ministerio Fiscal, entendiendo que los hechos objeto de la causa penal no son constitutivos de delito; y la segunda, las acusaciones populares, que, por el contrario, sí lo son.

En tal sentido, y una vez evacuado por la Fiscal-Jefe su informe y posterior escrito de calificación, queda clara, pública y reiterada su posición procesal, de suerte que, a nuestro entender, y al de la propia Fiscalía de la Sala de lo Penal del TSJPV, el procedimiento debe decaer por un doble motivo. El primer motivo, y que

se recoge expresamente en el presente escrito de defensa, hace referencia a la ausencia de indicios de delito alguno en relación a los hechos objeto de querrela criminal, por ser los mismos **atípicos al ámbito del derecho penal**; El segundo motivo, y de similar trascendencia jurídica que el motivo anterior, por la **ausencia de una acusación particular** que sostenga la acción penal, toda vez que la Fiscal-Jefe, coincidiendo con las pretensiones de las partes querelladas, y **al amparo de lo previsto en los artículos 782.2 y 783 de la LECr., ha solicitado expresamente el sobreseimiento y el consiguiente archivo de la causa.**

Esta defensa considera que, a la vista de la posición mantenida a lo largo de la instrucción por parte de la Fiscalía Pública, y ante la ausencia de una acusación particular que sostenga la acción penal, el Magistrado-Instructor, al momento del dictado del Auto de Apertura de juicio Oral, y en virtud de lo previsto en los artículos 782 y 783 de la Lecr., estaba avocado necesariamente, y así lo solicitamos expresamente en su momento, en coincidencia con las defensas de los otros imputados, a denegar la apertura de juicio oral, cosa que sin embargo no ha ocurrido así, fiando tal cuestión a que sea en el ámbito de la vista oral donde debe plantearse tal cuestión previa.

El tema aquí planteado no es nuevo, y, a tal efecto, la referencia explícita que hacíamos en anteriores recursos con respecto al **Auto de 20 de diciembre de 2006** de la sección **PRIMERA** de la **Audiencia Nacional, Sala de lo Penal, Sección Primera**, en el Procedimiento Abreviado nº 53/92 (Juzgado Central de Instrucción nº 3) y en el Rollo de Sala 4/2006 (Ponente Sr. D. Javier Gómez Bermúdez), sigue resultando plenamente acertado y aplicable al presente caso.

Por tales motivos, consideramos que la ausencia de acusación particular a lo largo de toda la instrucción, y más en el momento procesal determinante del final de la instrucción, **junto con el escrito de calificación del Ministerio Fiscal y la no personación como acusación particular en las Diligencias Previas de las partes legitimadas en el proceso judicial que dio lugar a la ilegalización de Batasuna como partido político, en este caso la Abogacía del Estado**, hacen que, de conformidad

con lo previsto en el artículo 782.1 y 2 de la LECr., no tenga cabida legal sostener la acusación solo a instancias de las acusaciones populares.

Entender la presente cuestión de manera diferente podría suponer, a juicio de esta parte, una **vulneración del principio acusatorio** que integra el **derecho a un proceso judicial con todas las garantías jurídicas que la ley establece (Artículo 9 en relación con el 24.1 y 2 de la Constitución)**, no pudiéndose hacer un ejercicio extensivo en la interpretación de la norma procesal en cuanto a su alcance, extensión y contenido que vaya más allá de lo que la propia norma establece y que iría claramente en perjuicio de los imputados y de sus garantías a tener un juicio justo.

Esta parte considera que, una vez obtenida por las acusaciones populares una respuesta judicial inicial de amparo procesal tras la admisión a trámite de la querrela interpuesta por el Foro de Ermua y la posterior ampliación de la misma, junto con la personación posterior en la causa por parte de la Asociación Dignidad y Justicia, debamos considerar que el señalado principio “pro actione”, tras haber desplegado de forma intensa sus efectos en la presente causa a lo largo de la dilatada instrucción, y siempre respetando los criterios que sobre tal cuestión ha desarrollado tanto el Tribunal Supremo como el propio Tribunal Constitucional, debería no obstante, en este momento de especial trascendencia procesal, decaer al carecer el proceso de una parte esencial como lo es la figura procesal de la acusación particular y que, en concepto de perjudicada, pudiera mantener con plena legitimidad un supuesto interés particular, directo, legítimo y subjetivo sobre el tema y que, obviamente, debería ser más concreto y más ajustado a la legalidad que el que las partes querellantes, como acusaciones populares, han mostrado y acreditado a lo largo de la instrucción penal, debiendo quedar limitado el uso del “ius puniendi” a lo que la norma procesal ha pretendido.

De tal manera que **si el Ministerio Fiscal, promotor de la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley** (Artículo 1º del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal) no promueve acusación y tampoco existe acusación particular que la sostenga, resulta a todas luces contradictorio, e iría en contra de la propia norma procesal, el que, al margen de los intereses de los directamente afectados (y que en ningún caso serían

las acusaciones populares) y de quienes tiene plena legitimidad para pedirlo, pudieran las acusaciones populares por sí solas instar la apertura de un juicio y sostener la acusación en la vista oral en contra de las posiciones o intereses de los directamente afectados, ofendidos o perjudicados. En definitiva, esta parte entiende que sin acusación particular no puede haber juicio penal.

Dicho lo cual, evacuamos el trámite conferido formulando, de manera provisional y de forma correlativa a los Escritos de Acusación, el siguiente **Escrito de Defensa** fundado en las siguientes

CONCLUSIONES PROVISIONALES:

PRIMERA.-HECHOS

En total disconformidad con los hechos relatados por las acusaciones populares, al entender esta parte que se articulan unas acusaciones sesgadas e interesadas, y a las que corresponde responder con la formulación completa y distinta de los hechos objeto de enjuiciamiento, tal y como expondremos a continuación:

El día **22 de marzo de 2006** ETA anunciaba un **alto el fuego permanente** unilateral, indicando en su comunicado que

“el objetivo de esta decisión es impulsar un proceso democrático en Euskal Herria para que mediante el diálogo, la negociación y el acuerdo el Pueblo Vasco pueda realizar el cambio político que necesita.”

El comunicado produce unos efectos evidentes dentro del panorama social y político. En tal sentido, la mayoría de las fuerzas políticas y la propia sociedad en general acogen el anuncio con optimismo y alegría no exenta de una lógica cautela, dando lugar a la creación de **un escenario político y un contexto histórico nuevo** que es preciso reseñar por cuanto que dicho contexto social **es la antesala de los hechos que son objeto de sendas querrelas criminales.**

De esta forma, a nivel internacional, estatal y del País Vasco, desde la legítima acción política y desde el ámbito social, y con una amplia participación de todo tipo de sectores representativos de la sociedad (partidos políticos, sindicatos, organizaciones de empresarios, la Iglesia, universidades, grupos pacifistas, intelectuales, organizaciones de mujeres, formaciones, etc,...) se llevan a cabo múltiples formas de intervención y participación con el fin de dar un impulso ante la nueva situación sociopolítica y **tratar, a través del diálogo sin exclusiones, de contribuir entre todos a la consecución de la paz, exigencia ésta colectiva y de una prioridad política y social innegable.**

Previamente, a nivel estatal, y como antesala de los acontecimientos políticos que vendrían después, ya existía una Resolución del Grupo Socialista, la cual fue aprobada en el **Congreso de los Diputados** en el marco del **Pleno del Debate del Estado de la Nación**, concretamente el día **13 de mayo de 2005**, y en la que expresamente se señalaba lo siguiente:

*“2. Expresamos nuestra convicción de que el Estado de Derecho ha demostrado su fortaleza y superioridad frente al terrorismo. A ETA sólo le queda un destino: disolverse y deponer las armas. Ésta es la exigencia de la ciudadanía vasca y esta es también la actitud de la totalidad de los grupos parlamentarios del Congreso de los Diputados. Por eso, y convencidos como estamos de que la política puede y debe contribuir al fin de la violencia, reafirmamos que, **si se producen las condiciones adecuadas para un final dialogado de la violencia, fundamentadas en una clara voluntad para poner fin a la misma y en actitudes inequívocas que puedan conducir a esa convicción, apoyamos procesos de diálogo entre los poderes competentes del Estado y quienes decidan abandonar la violencia, respetando en todo momento el principio democrático irrenunciable de que las cuestiones políticas deben resolverse únicamente a través de los representantes legítimos de la voluntad popular. La violencia no tiene precio político y la democracia española nunca aceptará el chantaje.**”*

Hay que decir que **dicho párrafo proviene en su literalidad de otro documento** de una gran trascendencia política como lo es el **Acuerdo para la Normalización y Pacificación de Euskadi**, firmado en **Vitoria-Gasteiz** el día **12 de enero de 1988**, y

también llamado PACTO DE AJURIA-ENEA, en el cual, en su apartado 10 señalaba expresamente lo siguiente:

“10. Si se producen las condiciones adecuadas para un final dialogado de la violencia, fundamentadas en una clara voluntad de poner fin a la misma y en actitudes inequívocas que puedan conducir a esa convicción, apoyamos procesos de diálogo entre los poderes competentes del Estado y quienes decidan abandonar la violencia, respetando en todo momento el principio democrático irrenunciable de que las cuestiones políticas deben resolverse únicamente a través de los representantes legítimos de la voluntad popular.”

Es fácilmente observable que la sintonía de intenciones y la **concordancia literal de ambos textos**, aun siendo de épocas diferentes, no fue sino una coincidencia consciente y buscada por los partidos políticos en algo que era y es innegable en un estado democrático de derecho, como lo es la utilización de todos los resortes del Estado de Derecho para afianzar la democracia, la libertad, así como la estabilidad política y social de un país que pretende vivir en paz.

Expuesto el **marco histórico de los acontecimientos políticos** previos más relevantes que han rodeado la actuación del Lehendakari y la contextualización de los mismos, nos encontramos con los hechos objeto del proceso que, de forma ordenada y sistematizada, pasamos a detallar:

1. Con carácter previo a los encuentros políticos mantenidos por el Lehendakari para trabajar en la búsqueda de una paz definitiva, existían una serie de **acuerdos políticos de gran relevancia** que reflejaban la voluntad de la sociedad en su conjunto, a través del poder legislativo, para facilitar un **diálogo sin exclusiones** en busca de una solución de paz definitiva al denominado “conflicto vasco”. Dicha autorización para el diálogo fue dada, por las fuerzas democráticas mayoritarias representadas en el parlamento, **a los representantes legítimos de la sociedad**, y que no son otros que **los responsables máximos del Gobierno Vasco y del Gobierno Estatal**.

2. Se constataba en el momento de los hechos objeto de la querrela la **necesidad**, asumida por la mayoría de las fuerzas políticas democráticas en el parlamento estatal y en el Parlamento Vasco, y por tanto por la propia sociedad en

general a la que representan, de articular un diálogo sin exclusiones para **abandonar definitivamente la violencia y tratar de articular la normalización política.**

3. Existía una evidente manifestación de actitudes inequívocas por parte de los distintos interlocutores del ámbito político para buscar soluciones de paz definitivas.

4. **El Estatuto de Autonomía del País Vasco** (Artículo 33.2), la **Ley de Gobierno** (Artículo 1º) y la **Constitución** (Artículo 152.1º) establecen que el Lehendakari, entre otras atribuciones, ostenta el carácter de **representante ordinario del Estado en la Comunidad Autónoma del País Vasco, amén de ser el supremo representante de la Comunidad Autónoma y quien dirige y preside al Gobierno Vasco.**

5. En ese sentido, el Lehendakari, **dada su condición de Jefe de Gobierno**, tal y como se establece en la Ley de Gobierno, y en su calidad de responsable de definir el programa de gobierno y de dirigir y coordinar la acción política del Gobierno Vasco, así como de garantizar el cumplimiento del **Acuerdo de Coalición suscrito el 27 de junio de 2005**, por los partidos políticos que conforman el Gobierno Vasco, esto es, el Partido Nacionalista Vasco (EAJ-PNV), Eusko Alkartasuna (EA) e Izquierda Unida-Los Verdes (EB-B), **inició una ronda de contactos**, y en tal sentido, procedió a convocar y a reunirse con los líderes de todos los grupos políticos, formaciones, **sensibilidades y personas representativas de todo el elenco ideológico de la realidad sociológica y política del País Vasco, incluyendo en este último apartado**, las dos reuniones mantenidas de una manera pública y anunciada previamente con varios **líderes naturales de la denominada Izquierda Abertzale (IA)**, **concretamente los días 19-4-2006 y 22-1-2007, por ser dicho espectro ideológico una sensibilidad política más existente en la sociedad vasca y que debiera ser participe del proceso de paz propiciado tras el anuncio del “alto el fuego” de la banda armada.**

6. Las citadas reuniones, concretamente las mantenidas con las personas que relatan los querellantes en sus escritos de acusación, fueron **anunciadas previamente en comparecencia pública de la portavoz del Gobierno Vasco**, la Consejera de Cultura, Dña. Miren Azcarate, señalándose que el fin de las mismas no era otro que **dialogar y buscar caminos para la paz y el cese definitivo de la**

violencia, planteando de una manera clara a los líderes naturales de un sector que en su día se articuló a través del partido político Batasuna, la necesidad de hacer una apuesta clara e irrenunciable por el diálogo abierto, así como un rechazo firme y contundente de la violencia como herramienta política.

7. El Lehendakari, dentro del proceso de paz abierto en el contexto histórico de los hechos objeto de enjuiciamiento, y de forma previa y paralela a su desarrollo, **procedió a pedir opinión y asesoramiento a expertos de reconocido prestigio, tanto del Estado como a nivel mundial, sobre resolución de conflictos para dar los pasos más adecuados y firmes en la solución dialogada de la desaparición de la violencia y del uso exclusivo de la palabra como método para resolver el llamado conflicto vasco.**

8. Que el Lehendakari, dentro de sus obligaciones inherentes al cargo, y dentro de su compromiso con la ciudadanía, relatado por él mismo como “contrato social”, no ha hecho otra cosa que desempeñar su cargo y cumplir fielmente con su deber institucional.

9. El Lehendakari, **a través de la acción política** que ha desarrollado en el ejercicio de su cargo, siempre ha defendido y mantenido la certeza jurídica y la convicción moral de que en el desarrollo de tales encuentros, incluyendo los encuentros con los líderes de la izquierda abertzale, no existía impedimento legal ni mucho menos consciencia de cometerse delito alguno sino más bien al contrario, con su acción ha pretendido **fortalecer el Estado de Derecho por vías legítimas y democráticas**, tratando de que sólo el diálogo y la política sean las vías que utilicen todas las sensibilidades ideológicas para defender sus postulados, lo que sin duda **no iría en contra de lo pretendido por el Tribunal Supremo en la sentencia de ilegalización de Batasuna.**

10. Es por ello que el procesamiento de mi defendido ha supuesto el no poder desplegar en toda su extensión sus compromisos de gobierno y los acuerdos políticos existentes en el ámbito del Gobierno de coalición que preside para tratar de adoptar cuantas acciones políticas fueran adecuadas para afrontar un verdadero **proceso de paz y de normalización política**, y que han sido y siguen siendo, sin duda alguna, **dos de los ejes principales de los compromisos del Gobierno Vasco en su programa de gobierno**, compromiso de gobierno que fue

explícitamente incorporado como prueba documental por el propio Lehendakari en sede judicial, concretamente en la segunda de sus comparecencias judiciales y que acredita la **legitimidad de la acción política del Gobierno Vasco** y su compromiso inequívoco por la paz y la normalización política articulado a través de su máxima autoridad y con el respaldo firme de la mayoría de las fuerzas políticas del Parlamento Vasco.

11. **El refrendo judicial que a nivel estatal han tenido actuaciones políticas similares a las desplegadas por el Lehendakari, tanto por parte del Tribunal Supremo como de la propia Audiencia Nacional**, descartándose de una manera rotunda, reiterada e indubitativa la existencia de delito alguno en los comportamientos de las personas, sea del signo que sean, que a través del diálogo han pretendido buscar la paz, no es una cuestión que pueda quedar al margen de este proceso penal dado le afecta de lleno.

12. Existe la advertencia severa que sobre dicha cuestión han hecho tanto el Tribunal Supremo como la Audiencia Nacional al manifestar reiteradamente en diversas resoluciones judiciales recientes que el pretender trasladar a través de denuncias penales desmedidas el control judicial a lo que propiamente sería una actuación política es un **fraude al Estado de Derecho**, toda vez que dicho control correspondería legítimamente al parlamento y no al poder judicial.

13. A este respecto, **la Ley de Partidos Políticos**, señala en su **artículo 12.2** lo siguiente:

2. “Corresponde a la Sala sentenciadora asegurar, en trámite de ejecución de sentencia, que se respeten y ejecuten todos los efectos previstos por las leyes para el supuesto de disolución de un partido político.”

Pues bien, **la Sala Especial del Tribunal Supremo** que decretó mediante Sentencia de 27 de marzo de 2003 la ilegalización de Batasuna, **no dio orden expresa, concreta y directa al Lehendakari para que anulara o suspendiera la reunión que tenía prevista con ex-dirigentes de la extinta formación**, y ello a pesar de ser pública y notoria su convocatoria de forma previa. **Tampoco el Juzgado Central de Instrucción num. 5 de la Audiencia Nacional** dirigió al Lehendakari

requerimiento alguno en relación a dicha reunión ni le impuso ninguna obligación de hacer o dejar de hacer.

14. El Foro de Ermua y la Asociación Dignidad y Justicia, si tan claro tenían que las citadas reuniones del Lehendakari con líderes de la izquierda abertzale eran delictivas, podían haber acudido en su momento a cualquiera de las partes legitimadas en el proceso judicial de ilegalización de Batasuna (ya sea el Ministerio Fiscal o el Gobierno Estatal a través de la Abogacía del Estado) para pedirles que instaran al órgano judicial competente, esto es, a la Sala 61 del Tribunal Supremo, para que dicha Sala Especial, en base al principio constitucional de ejecución de su propia sentencia, hubiera efectuado, en su caso, el correspondiente requerimiento judicial al Lehendakari, o bien que dicha Sala 61 hubiera actuado de oficio, cosa que tampoco se produjo. De ahí que ha quedado acreditado en la fase de instrucción que los querellantes no activaron las vías legales que les brindaba la ley y sin embargo pretenden ahora, y de una manera indebida y torticera, activar un proceso penal y buscar responsabilidades ante un órgano judicial que no tiene competencia para ejecutar la sentencia de ilegalización reseñada, ni puede determinar el alcance de la misma.

15.- **Por otra parte**, la extinta Batasuna no precisa de manera necesaria de la colaboración del Lehendakari para llevar a cabo actividad pública o política del tipo que sea, como lo han venido demostrando en numerosas ocasiones convocando ruedas de prensa, comparecencias, acudiendo a actos públicos y manifestaciones, o **reuniéndose con líderes de otras formaciones políticas, sociales y sindicales, etc...**

En tal sentido, al Lehendakari no le compete atribución alguna que permita dotar de legalidad al partido ilegalizado y disuelto, escapa de sus competencias, no entra en su ámbito legítimo de actuación y por ello, **no puede en ningún caso ser colaborador necesario dado que, además de no ser esa su intención, carece de los medios principales y esenciales para llevar a cabo la acción de reconstitución de dicha organización. La legitimidad de una organización como partido político pasa necesariamente por el cumplimiento de la normativa estatal vigente, algo ajeno**

totalmente a las competencias del Lehendakari y al propio motivo de las reuniones que mantuvo con ex-dirigentes de Batasuna.

16.- Por otra parte, es innegable y constatable que **la izquierda abertzale tiene su expresión en la calle y en las ideas**, y éstas se canalizan a través de las personas que, en su condición de **líderes naturales** de dicho espectro sociológico, fueron los que se reunieron en sendas ocasiones con el Lehendakari. Dichos líderes naturales, **socialmente reconocidos así por los medios de comunicación y por la sociedad en general**, son quienes, en múltiples actos públicos y privados, expresan su opinión y sus ideas y **son los interlocutores de un amplio espectro social que en modo alguno tiene limitada su capacidad de expresar sus ideas** y con el que resultaba necesario hablar para escuchar todas las sensibilidades políticas que hay en el País Vasco para tratar de buscar la paz a través del diálogo.

Además, la mera vocalización de la palabra **BATASUNA**, **utilizada frecuentemente en los medios de comunicación, en la calle y por la propia clase política**, no le atribuye, ni podría hacerlo en modo alguno, personalidad jurídica o cualquier otra clase de reconocimiento o efectos jurídicos por parte de quien la pronuncia. En tal sentido, y frente a lo afirmado por las acusaciones, **es de absoluta neutralidad y de nula relevancia jurídico-penal el que dicho término sea utilizado con una finalidad meramente descriptiva sobre un sector de la población que existe y tiene en común un ideario y unos derechos civiles y políticos que no se pueden desconocer ni cercenar.**

En tal sentido, la declaraciones realizadas por los periodistas llamados a testificar en la fase de instrucción han venido a poner el acento en algo que por obvio no deja de ser evidente y es que **por cuestión de estilo periodístico y de fácil lectura existe un uso indistinto, generalizado e impreciso de conceptos tales como Batasuna e Izquierda Abertzale.**

Por otra parte, los periodistas no pueden con sus opiniones o artículos periodísticos determinar como elemento probatorio suficiente el alcance, representación y acreditación de los sujetos o personas que han intervenido en los encuentros que son objeto de esta causa penal.

17.- Si ha sido el propio Tribunal Supremo quien de manera reiterada y reciente ha marcado una pauta para entender que no hay delito por hablar con las personas que articulan y vehiculizan las distintas opciones ideológicas, incluida la de la izquierda abertzale, parece razonable que el camino abierto por el alto Tribunal sea la pauta sobre la que debieran vascular todos los tribunales de justicia a la hora de rechazar de forma rotunda aquellas **acciones penales que son utilizadas indebidamente por determinados grupos como elementos de contienda política y que, sin embargo, serían más propias del control de los actos políticos en sede parlamentaria**, respetando con ello la necesaria división de poderes que garantice el Estado de Derecho y disuadiendo del posible uso abusivo y fraudulento de las leyes procesales con objetivos más bien dudosos.

18.- Tal como ha reconocido siempre el Lehendakari de una manera rotunda en sede judicial, no debiera olvidarse que el objetivo de las reuniones objeto de incriminación penal no tenía ni tiene otro sentido que **hablar, dialogar y conseguir construir, entre todos y con todos, un camino estable y definitivo para la consecución de la paz y la definitiva desaparición de la violencia**.

19.- Que **no es la primera ni la última vez** que se han llevado a cabo acciones políticas similares a las que se le imputan al Lehendakari. En efecto, los Gobiernos estatales anteriores al actual, tanto del Partido Popular como del Partido Socialista, trataron también en su día, y a través del diálogo con el entorno de Batasuna y dirigentes de ETA, de buscar soluciones pacíficas al conflicto armado por ser tal cuestión un tema de prioridad política evidente para el conjunto de la sociedad y de sus representantes políticos democráticamente elegidos.

20.- Que es público y notorio el posicionamiento de la sociedad vasca y del Gobierno Vasco al apostar por buscar caminos para la paz, coincidiendo así con las **voces más autorizadas a nivel mundial en temas de conflictos armados y políticos**, en el sentido de que el diálogo con todas las partes es una premisa necesaria y esencial para buscar la paz definitiva y la reincorporación a la vida democrática de sectores contrarios a tales postulados.

21.- **D. Juan José Ibarretxe Markuartu, en su compromiso con la sociedad a la que representa y dirige, ha cumplido con su obligación en el ejercicio de su cargo, contribuyendo desde su legítima posición, y con la interlocución abierta a todas las ideas y personas, a que la paz y el cese definitivo de la violencia fuera una realidad. Si en algo se puede considerar que ha sido colaborador necesario es en el empeño personal de contribuir, desde su función como Lehendakari, y junto con el resto de los poderes públicos, a construir una sociedad más libre y democrática en la que la palabra y las ideas de cada cual encuentren su espacio y acomodo en un mundo donde la paz no signifique sólo la ausencia de violencia sino el lugar en el que todos convivamos con absoluto respeto a la vida y a las ideas de los demás.**

SEGUNDA.-TIPIFICACIÓN

En disconformidad con la correlativa de las acusaciones.

Los hechos relatados no son constitutivos; ni de un delito de desobediencia previsto en el artículo 556 del Código Penal; ni de ningún otro precepto penal por los siguientes motivos:

Según exigencia de la **doctrina legal**, el delito de desobediencia no puede ser cometido por cualquiera, sino sólo por aquél que, al haber sido requerido por el órgano judicial competente, en forma legal y concreta- no abstracta-, dirigido específicamente al sujeto que debe obedecer y, bajo apercibimiento, se encuentra en una posición sobrevenida especial de deber, lo que no acontece en el presente caso.

No bastaría con conocer de la existencia de la sentencia de la ilegalización de Batasuna emitida por el Tribunal Supremo, o sólo el fallo de la misma, toda vez que el término “conocer” es evidente que es un término que en modo alguno significa ser requerido ni sentirse obligado a hacer algo, por cuanto que requerir es lo que hace una autoridad con fuerza para ello, y con las formalidades legales, colocando al receptor concreto de la orden en una posición de hacer o de omitir indubitativa y clara de la que, además, ya no puede desconocer el posible alcance de su explícito deseo de incumplir lo mandado.

Bajo ningún concepto es jurídicamente aceptable que El Foro de Ermua pueda requerir al Lehendakari para no reunirse con quien éste considere oportuno, puesto que dicha asociación no posee el estatus de autoridad, de ahí que únicamente podría pedir, solicitar, quejarse o criticar, pero compeler o requerir con fuerza de ley no es una atribución que pueda ostentar ni ésta ni ninguna otra asociación.

En definitiva, ni se pidió por el querellante el auxilio judicial ni hubo requerimiento judicial expreso al respecto. **Consecuentemente, difícilmente se puede desobedecer sino hay una orden expresa.**

Dicha orden además, tal y como tiene señalado la jurisprudencia del Tribunal Supremo, debe tener naturaleza concreta y no abstracta, y dirigirse o hallarse especialmente destinada al sujeto que debe obedecerla, engendrando su legitimidad el deber correlativo de acatamiento, deber que no surgirá si, el que ordena no es competente o el mandato no reviste las formalidades legales (SS. 4-6-10 y 22-5-35).

Además, tal y como ha venido manteniendo el Tribunal Supremo al respecto, la voluntad o intención de eludir el mandato (es decir la intencionalidad en la comisión del delito o falta) debe ser exteriorizada para reflejar un ánimo de transgredir, un deseo de desviarse de forma desafiante y debiera suponer una oposición al cumplimiento de la orden o mandato de forma persistente y reiterada.

Si a lo anterior le añadimos la circunstancia no menos importante de que la desobediencia y la propia resistencia a la autoridad, contemplada en el mismo artículo 556 del C.P., además de precisar una orden previa en un sentido determinado y dirigido a la persona que debe cumplir el mandato expreso, precisa que por su manifestación externa **sea “grave”**, ello conllevaría analizar tal circunstancia con suma delicadeza por cuanto que la gravedad debiera venir marcada por lo que por tal concepto en relación con **la resistencia a la autoridad** acuña la jurisprudencia, y en tal sentido, debiera tener tal **oposición un perfil claro e intencional de obstinación, pasividad, inercia, renuencia, así como de terca y tenaz**

porfía obstaculizadora u obstativa de la acción de los órganos de gobierno.(SS. T.S. 19-9-88, 17-1089, 7-5-90, 15-10-90, 25-4-91).

De ahí que entendamos que **ni hubo mandato directo, ni hubo requerimiento expreso, ni se ha manifestado en momento alguno por el Lehendakari un deseo de transgredir resolución judicial alguna, sino más bien al contrario.**

Es más, curiosamente debiera decirse al contrario, esto es, que los requerimientos legales que en otros casos ha dictado y notificado expresamente el Juzgado Central de Instrucción nº 5 de Madrid; ya sea a la Ertzaintza; o a la Consejería de Interior del Gobierno Vasco, han sido escrupulosamente acatados, llevándose a efecto las medidas cautelares en ellos acordadas (cierre de sedes, incautación de material, pisos, etc, prohibición de manifestaciones expresamente prohibidas por requerimiento judicial, etc.). Cuestión que aleja cualquier atisbo de duda sobre una supuesta desobediencia grave a la autoridad judicial, **olvidándose la parte querellante de ensalzar lo que debiera destacarse en positivo, y que no es otra cosa que el acatamiento; tanto de las resoluciones judiciales; como de los requerimientos que se han hecho formalmente a los responsables políticos del Gobierno Vasco.**

Parece lógico pensar que si no se da el delito imputado, difícilmente se podrá entender que exista la cooperación necesaria que se le imputa al Lehendakari. Si acaso debiera atribuírsele tal condición de cooperador necesario sería en calidad de miembro esencial, **por su condición de Lehendakari y en el ejercicio legítimo de su cargo**, para buscar la paz porque es ahí, y no en el ámbito judicial, donde debiera exigírsele ser cooperador necesario para el bien común de la ciudadanía a la que representa.

A la vista de todo lo anterior, no se dan los requisitos mínimos esenciales que hagan que la conducta desarrollada por el Lehendakari encaje en el delito de desobediencia ni en ningún otro. **Ni hay tipicidad, ni hay antijuridicidad ni mucho menos intencionalidad de transgredir norma alguna.**

Por otra parte, y más allá de que entendamos que no existe delito alguno en ninguno de los imputados por hablar de paz, esta parte considera que la acción

llevada a cabo por el Lehendakari debe encuadrarse en lo que sería **la legítima acción política que ostenta el Lehendakari de acuerdo con su posición institucional** (Artículo 29 y ss del Estatuto de Autonomía para el País Vasco), y que, según la definición constitucional del derecho fundamental del artículo 23 CE, en el caso del Lehendakari, comprende el ejercicio de dicha actividad, sin ser sometido a restricciones indebidas que puedan conllevar el vaciamiento o recorte del contenido competencial y funcional que, de acuerdo con el bloque de constitucionalidad, está llamado a desempeñar.

Dicho cargo conlleva sin duda alguna **la obligación de llevar a cabo la actividad necesaria para ejercer la dirección del Gobierno Vasco, la suprema representación de la CAPV y la ordinaria del Estado en ésta.**

En tal sentido, el **Estatuto de Autonomía del País Vasco**, aprobado mediante Ley Orgánica 3/1979, de 18 diciembre, en su artículo 17 señala expresamente que:

*1. Mediante el proceso de actualización del régimen foral (previsto en la disposición adicional 1ª de la Constitución), corresponderá a las Instituciones del País Vasco, en la forma que se determina en este Estatuto, el régimen de la Policía Autónoma para la **protección de las personas y bienes y el mantenimiento del orden público dentro del territorio autónomo**, quedando reservados en todo caso a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado los servicios policiales de carácter extracomunitario y supracomunitario, como la vigilancia de puertos, aeropuertos, costas y fronteras, aduanas, control de entrada y salida en territorio nacional de españoles y extranjeros, régimen general de extranjería, extradición y expulsión, emigración e inmigración, pasaportes y documento nacional de identidad, armas y explosivos, resguardo fiscal del Estado, contrabando y fraude fiscal al Estado.*

*2. **El mando supremo de la Policía Autónoma Vasca** corresponde al Gobierno del País Vasco, sin perjuicio de las competencias que pueden tener las Diputaciones Forales y Corporaciones Locales.*

Asimismo, **la Ley de Gobierno** (Ley 7/1981), en su artículo 16 atribuye al Gobierno Vasco, bajo la dirección del Lehendakari, la siguiente atribución:

“establecer los objetivos políticos generales y dirigir la Administración....”

Pues bien, sin perjuicio de no desconocer que en el marco del Estado Español, tanto en la política interior como exterior tiene atribuidas competencias el Gobierno Estatal, no por ello, mi representado en el ámbito de sus atribuciones y, además, como responsable máximo de la Policía Autónoma del País Vasco, es parte interesada y principal en todo el proceso de pacificación y desaparición del terrorismo, de ahí que pretender deslegitimar su capacidad de buscar caminos para la paz es algo que no tiene sentido jurídico y, mucho menos, si en el ejercicio legítimo de sus atribuciones se le inculpa penalmente.

Además de lo anterior, el procesamiento del Lehendakari supone el no poder desplegar en toda su extensión sus compromisos de gobierno y los acuerdos políticos existentes en el ámbito del Gobierno de coalición que preside, para tratar de adoptar cuantas acciones políticas fueran necesarias para afrontar un verdadero proceso de Paz y de Normalización Política, y que son, sin duda alguna, dos de los ejes principales de los compromisos del Gobierno Vasco en su programa de gobierno y que queda de forma clara recogido en el **Acuerdo de Coalición suscrito el 27 de junio de 2005**, el cual fue suscrito por los partidos políticos que actualmente conforman el Gobierno Vasco, esto es, el Partido Nacionalista Vasco (EAJ-PNV), Eusko Alkartasuna (EA) e Izquierda Unida-Los Verdes (EB-B).

El compromiso innegable del Lehendakari en tal empeño y la defensa del contrato social que el Lehendakari mantiene con la ciudadanía vasca hacen que su acción política institucional deba considerarse como legítima sin perjuicio del control que en sede parlamentaria pudieran hacer los grupos políticos de su actividad, tal y como ocurre en cualquier país democrático, so pena de pretender alterar de manera artificiosa y desmedida la necesaria separación de poderes y su articulación constitucional.

Si los hechos analizados no presentan caracteres delictivos, y así lo avalan diversos Auto del Tribunal Supremo aportados por esta parte a la Sala en asuntos de indudable semejanza, el objeto del procesamiento se habría desvanecido a causa del juicio de indiferencia jurídico-penal que se ha suscitado en el Tribunal Supremo a raíz de la no admisión a trámite de la querrela interpuesta por el Sindicato "Manos

Limpias” y que, por extensión, dada la identidad del objetivo y su finalidad, es predicable a la presente causa dejando a la misma **vacía de fisonomía delictiva**.

Si es el propio Tribunal Supremo quien marca una pauta para entender que no hay delito (**ningún tipo de delito**) por hablar con todas las opciones ideológicas, parece razonable, a juicio de esta defensa, que el camino abierto por dicho Tribunal (independientemente de las peculiaridades que tenga cada caso) sea la pauta sobre la que deban vascular todos los tribunales a la hora de valorar acciones penales que son utilizadas indebidamente como elementos de contienda política y que debieran ser más propias del foro parlamentario y del uso legítimo y razonable del control de los actos políticos.

Por otra parte, el ignorar el **contexto histórico-social** de los hechos que aquí se juzgan, además de que supondría un desprecio a lo propugnado por el artículo 3º del Código Civil, entendemos que convertiría al juzgador en una suerte de mero aplicador de un precepto penal que literalmente aplicado, y alejado del espíritu y finalidad de lo que la norma y la sentencia judicial pretendían, podría conllevar a unas consecuencias penales que; ni el Código Penal prevé en su espíritu; ni la Constitución ampara, ni la Jurisprudencia respalda y ni la sociedad en su conjunto entendería como justas, puesto que no se puede desconectar artificialmente las conductas objeto de análisis jurídico-penal del contenido esencial de los actos políticos desarrollados por el Lehendakari y su razón última.

En definitiva, no habiéndose acreditada, ni tan siquiera indiciariamente, la conducta delictiva ello deberá conllevar a la **libre absolución de mi defendido y del resto de todos los acusados**, tal y como también ha solicitado expresamente el Ministerio Fiscal en su escrito de calificación, puesto que **los hechos que se juzgan son totalmente ajenos al ámbito penal por su total ausencia de tipicidad**.

TERCERA.-AUTORÍA

En total disconformidad con la correlativa de las acusaciones.

Mi defendido no es responsable de ningún delito, ni como autor ni mucho menos como cooperador necesario. Parece obvio plantear, en coherencia con lo ya argumentado en el punto segundo del presente escrito de defensa que, no

existiendo delito alguno no es posible hablar ni de autor ni por supuesto de cooperador necesario.

CUARTA.-CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS.

En total disconformidad con la correlativa de las acusaciones.

Sin responsabilidad criminal imputable a mi defendido no cabría hablar de circunstancias modificativas y no procede apriorísticamente su formulación procesal.

QUINTA.- En total disconformidad con la correlativa de las acusaciones populares.

Procede la **libre absolución de mi representado, EL EXCMO. SR. LEHENDAKARI DEL GOBIERNO VASCO, D. JUAN JOSÉ IBARRETXE MARKUARTU**, con toda clase de pronunciamientos favorables.

Las **costas procesales** deben imponerse a las acusaciones populares personadas en el procedimiento, por su temeridad e incluso mala fe procesal en los términos establecidos en el artículo 240.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

En su virtud,

SOLICITO AL MAGISTRADO-INSTRUCTOR, se sirva admitir este escrito de defensa con sus copias, teniendo por evacuado en tiempo y forma legal el trámite conferido.

Es Justicia que pido en Vitoria-Gasteiz para Bilbao, a 21 de noviembre de 2007.

OTROSÍ I que esta parte interesa proponer para el acto del juicio oral los siguientes

MEDIOS DE PRUEBA:

1º.-INTERROGATORIO DE LOS ACUSADOS.

2º.- DOCUMENTAL,

A) Respecto de la **ya incorporada a las actuaciones:**

Para que se tengan por reproducidos los folios obrantes en la causa y se proceda a la lectura de los que interesan a esta parte, salvo que el resto de las partes se den expresamente por instruidas de los mismos y por el Tribunal no se considere necesaria su lectura. En concreto, al margen de otros folios que pudieran resultar de interés, se solicita de forma expresa los siguientes:

1. DISCURSO DE INVESTIDURA DEL LEHENDAKARI ANTE EL PARLAMENTO VASCO
(TOMO III, DOCUMENTO N° 1)
2. ACUERDO PROGRAMÁTICO DE COALCIÓN DEL NUEVO GOBIERNO VASCO
(TOMO III, DOCUMENTO N° 1)
3. Autos del Juzgado Central de Instrucción nº 5 de la Audiencia Nacional, correspondientes al 17 de enero de 2006 y 5 de julio de 2006 **(Tomo III, Folios 446 al 537)**
4. **Auto de 21 de febrero de 2007**, dictado por el **Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sección: 1, N° de Recurso: 20389/2006, en el Procedimiento Penal de APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO**, desestimatorio de un recurso de Súplica interpuesto por el **Sindicato de Funcionarios Públicas “Manos Limpias”** contra el **Auto del mismo Tribunal, de 13 de noviembre de 2006, sobre inadmisión a trámite de una querrela criminal contra el Presidente del Gobierno, el Consejo de Ministros y otros representantes políticos.**
5. **Artículos periodísticos siguientes:**

Los recortes de prensa de los Diarios EL MUNDO, DEIA, GARA, EL CORREO y EL PAÍS **(Tomo II)**.
6. **Lectura de los folios que a continuación se señalan:**
 - . **Tomo II, Folios 489 a 515.**
 - . **Tomo III, Folios 14 a 37.**
 - . **Tomo IV, Folios 110 a 132, 224 a 263 y 447 a 476.**
 - . **Tomo VI, Folios 2 a 55 y 231 a 337.**

B) Respecto de la que **se incorpora junto con este escrito:**

1. **Acuerdo para la Normalización y Pacificación de Euskadi**, firmado en Vitoria-Gasteiz el día 12 de enero de 1988, y también llamado **PACTO DE AJURIA-ENEA**.

2. Resolución del Grupo Socialista, la cual fue aprobada en el **Congreso de los Diputados** en el marco del Pleno del **Debate del Estado de la Nación**, concretamente el día **13 de mayo de 2005**.

3º.- TESTIFICAL, citándose por ese Tribunal (art. 784.2 LECr) a los siguientes testigos y en el **domicilio** que consta expresamente en las diligencias de notificación previas que constan en el sumario:

Todos ellos han prestado declaración en sede judicial y su citación lo es en base a la necesidad de que ratifiquen, en su caso, sus declaraciones previas:

- **ISABEL MARTÍNEZ**, PERIODISTA DEL PERIÓDICO EL PAÍS.
- **LOURDES PÉREZ REBOLLAR**, PERIODISTA DEL PERIÓDICO EL CORREO.
- **DAVIDA GUADILLA GARAY**, PERIODISTA DEL PERIÓDICO EL CORREO.
- **SILVIA NÚÑEZ**, PERIODISTA DEL PERIÓDICO DEIA.
- **ROBERTO L. DE CALLE ORTEGA**, PERIODISTA DEL PERIÓDICO EL MUNDO.
- **FERNANDO GAREA BARAÑANO**, PERIODISTA DEL PERIÓDICO EL MUNDO.
- **OSCAR TORRES LAVID**, PERIODISTA DEL PERIÓDICO EL MUNDO.
- **MIREN AMAIA LAUZIRIKA ASPIAZU**, PERIODISTA DE EITB.
- **PILAR INSAUSTI LASA**, PERIODISTA DE EITB.
- **MIREN AZKARATE**, Consejera de Cultura y Portavoz del Gobierno Vasco, con domicilio en la sede institucional del Gobierno Vasco, calle Donosita-San Sebastián nº 1, Vitoria-Gasteiz, CP 01010.

4º.- PERICIAL:

PERICIAL-TESTIFICAL: Esta parte plantea tres grupos diferenciados de TESTIGOS-PERITOS, los cuales se detallan nominalmente a continuación, dado que en virtud de la condición en que son llamados, y cuya motivación se reseña al final de cada apartado, puedan informar sobre las cuestiones directas del objeto de la causa penal, así como de cualesquiera otras cuestiones relacionadas directamente con la misma:

A) PRIMER GRUPO:

-**JOSU JON IMAZ SAN MIGUEL**, como Presidente de **EAJ-PNV**, con referencia para su citación en la dirección de la Presidencia del Euzkadi Buru Batzar, calle Ibáñez de Bilbao, 16-Sabin Etxea, CP 48001, Bilbao.

-**BEGOÑA ERRASTI ESNAL**, como Presidenta de **Eusko Alkartasuna**, con referencia para su citación en la dirección de calle Portuetxe Bidea, 23-1.a, CP 20018, Donosita-San Sebastián.

-**JAVIER MADRAZO**, como Coordinador General de **Ezker Batua-Berdeak**, con referencia para su citación en la dirección de calle Fernández del Campo, 24, CP 48010, Bilbao.

-**JOSEBA EGIBAR ARTOLA**, Portavoz de **EAJ-PNV** en el Parlamento Vasco.

-**UNAI ZIARRETA BILBAO**, Portavoz de **Eusko Alkartasuna** en el Parlamento Vasco.

-**ANTTON CARRERA AGIRREBARRENA**, Portavoz de **Ezker Batua-Berdeak** en el Parlamento Vasco.

-**IZASKUN BILBAO BARANDIKA**, en su calidad de **Presidenta del Parlamento Vasco**.

Este grupo de personas, **a los efectos de su citación judicial por esa Sala (art. 784.2 LECr)**, tendría su dirección, **a efectos de notificaciones**, en la sede del **Parlamento Vasco, Calle Becerro de Bengoa, CP 01005, Vitoria-Gasteiz, FAX: 945-135406**.

Que el objeto de la participación de este primer grupo de personas en la prueba pericial-testifical instada versaría sobre información acerca de las cuestiones directas del objeto de la presente causa penal, así como de cualesquiera otras cuestiones relacionadas directamente con la misma, y sobre el compromiso adquirido por el Lehendakari Juan José Ibarretxe, en el ejercicio de su cargo público como Lehendakari, ante el conjunto de la ciudadanía vasca, expresado formalmente y asumido colectivamente, tanto ante los representantes del Parlamento Vasco con ocasión del discurso de investidura para su elección como Lehendakari, como ante los representantes de los respectivos Partidos Políticos firmantes del Acuerdo de Coalición que sustenta la conformación del actual Gobierno Vasco.

B) SEGUNDO GRUPO:

-ADOLFO PÉREZ ESQUIVEL, Premio Nobel de la Paz en 1980 y Presidente de la Liga Internacional de Derechos Humanos y la Liberación de los Pueblos.

-ROELF MEYER, Representante del Gobierno Sudafricano en el Consejo Ejecutivo para la transición a la Democracia y Ministro de Asuntos Constitucionales con el primer Gobierno de Nelson Mandela en 1994.

-MATHEWS PHOSA, miembro del Comité Ejecutivo del Congreso Nacional Africano y Presidente del Gobierno de la Región de Mpumalanga entre 1994 y 1999.

-HARRY BARNES, Ex-Director del Departamento de resolución de conflictos del "Centro Carter". Ex-embajador de los Estados Unidos en India, Chile y Rumanía.

-NANCY SODERBERG, Embajadora de Estados Unidos ante las Naciones Unidas entre 1997 y 2001 y Vice-presidenta de "Internacional Crisis Group" entre 2001 y 2005.

-MATEO ZUPPI, Sacerdote y Asistente Eclesiástico de la Comunidad de San Égidio.

-BRIAN CURRIN, Fundador de la "Liga de Abogados por los Derechos Humanos" en Sudáfrica y Coordinador de la Comisión de Revisión de Sentencias en Irlanda del Norte.

Que el objeto de la participación en la prueba pericial-testifical de este segundo grupo de personas es informar acerca de las cuestiones directas del objeto de la presente causa penal, así como de cualesquiera otras cuestiones relacionadas directamente con la misma, sobre la legitimidad del diálogo para acabar con la violencia, su experiencia a nivel mundial en conflictos armados y su aplicación en nuestro ámbito territorial mediante los contactos y la mediación practicada por dichos agentes sociales y políticos de reconocimiento internacional con personas pertenecientes a la sensibilidad ideológica y social de la izquierda abertzale y de Batasuna.

C) TERCER GRUPO:

-**JAVIER ZARZALEJOS**, Ex-Asesor del Presidente del Gobierno español.

-**JAIME MAYOR OREJA**, Ex-Ministro de Interior del Gobierno español.

-**JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ**, Ex-Presidente del Gobierno español.

Con referencia para estas tres personas a su citación en la dirección del Partido Popular en la calle Génova, nº 13, 1ª planta, CP 28004, Madrid.

-**JESÚS EGUIGUREN**, parlamentario por el PSE-EE en el Parlamento Vasco, con referencia para su citación en la dirección del Parlamento Vasco, calle Becerro de Bengoa, CP 01005, Vitoria-Gasteiz, FAX: 945-135406.

-**ALFREDO PÉREZ RUBALCABA**, Ministro de Interior del Gobierno español, con referencia para su citación en la dirección del Ministerio de Interior, Paseo de la Castellana, nº 5, CP 28046, Madrid.

-**JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ ZAPATERO**, Presidente del Gobierno español, con referencia para su citación en la dirección de la Presidencia del Gobierno Español, Complejo de la Moncloa, Avenida Puerta de Hierro s/n, CP 28071, Madrid.

Que el objeto de la participación en la prueba pericial-testifical de este tercer grupo de personas es informar acerca de cuestiones directas del objeto de la presente causa penal, así como de cualesquiera otras cuestiones relacionadas directamente con la misma, sobre la legitimidad del diálogo

para acabar con la violencia y la experiencia en el ámbito de los Gobiernos españoles democráticos, mediante los contactos y procesos de negociación con Batasuna y con ETA que han protagonizado los mismos y, en particular, sobre los relacionados con la presente causa.

Para este tercer grupo, se solicita el auxilio judicial para su comparecencia **previa citación judicial por esa Sala (art. 784.2 LECr), en las direcciones que se señalan en referencia a cada uno de ellos.**

5º.- OTRAS.- Las pruebas propuestas por las demás partes acusadoras, defensoras o el Ministerio Fiscal y que hayan sido admitidas por el Tribunal, con reserva de hacer uso de ellas aunque renuncien en el acto del juicio oral.

Por lo expuesto, **SOLICITO A LA SALA DE LO CIVIL Y PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAÍS VASCO**, que se sirva aceptar la propuesta de pruebas, admitiendo las peticiones expresamente formuladas y dando a éstas el curso que marca la ley.

Es de Justicia que pido en Vitoria-Gasteiz para Bilbao, a 21 de noviembre de 2007.